Como se han de dar las Lic.s p.a las Impres.s de Li[...]
Ab.l 20 de 1773..
L.S.

10

REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES *DEL CONSEJO*,

POR LA QUE SE PREVIENE LO QUE SE HA de observar por los Prelados Eclesiasticos, en quanto à dar licencias para la Impresion de Papeles, ò Libros de los que expresa la Ley 24. con la limitacion, y en la forma que se contiene.

Año  1773.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

✠

A16.

DON CARLOS, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y de las mismas Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier

A Jue-

Juèces, y Justicias, Ministros, y Personas à quienes en qualquier manera tocáre la observancia, y cumplimiento de lo que en esta mi Real Cedula se hará expresion: Sabed, que por Don Juan Felix de Albinar, segundo Fiscal del mi Consejo, se hizo presente en él, en veinte y quatro de Junio del año proximo pasado, haver llegado à sus manos un Papel titulado: *Erroris Domus Aristotelici in veritatis aulam conversa Doctrina Præceptoris Angelici D. Thomæ Aquinatis Drama Armonicum, &c.* impreso en Barcelona, en la Imprenta de Thomás Piferrer, en el que à su fin se notaba, que para su impresion se havia dado licencia por el Vicario General de aquel Obispado, y tambien por el Regente de la Audiencia: Que segun el contexto de las Leyes Reales, era privativo de la Regalía, y Jueces Reales el permitir, y dar expresa licencia para que se pudiesen imprimir qualesquiera Libros, y Papeles, de tal modo, que imponiendo graves penas à los Impresores que hiciesen alguna impresion sin la licencia de los respectivos Jueces Reales, ninguna se hallaba que requiriese la de

los

los Jueces Eclesiasticos: Que aunque estos quisiesen fundarse, para graduar de precisa su licencia, en lo que se dispuso por el Santo Concilio de Trento, en el Decreto de *Editione, & usu Sacrorum Librorum, ses. quarta*, donde se prohibió la impresion de la Sagrada Escritura, y demás Libros que tratasen de cosas Sagradas, sin nombre de su Autor, venderlos, ò retenerlos, si primero no fuesen examinados, y aprobados por el Ordinario Eclesiastico, bajo la pena de Excomunion, y de la multa impuesta en el Canon del Concilio Lateranense ultimo, *ses. diez de Impressione Libror.* se advertia, que aquel solo havia hablado de los Libros Sagrados, y de los que tratasen de cosas Sagradas, y no de los que no eran de esta clase; y creía el mi Fiscal, que aun para la impresion de los Libros Sagrados, y que hablasen de cosas Sagradas, no havia sido la mente del Santo Concilio de Trento el que huviese de preceder la expresa licencia del Eclesiastico; pudiendo, y debiendo solo entenderse, que el examen, y aprobacion que requeria, era una mera Censura; pe-

ro de ningun modo, que tenia facultad positiva de mandar, ò dar licencia para la impresion: Y en esta inteligencia concluyó pidiendo, se diese orden à el Regente de la Real Audiencia de Barcelona, para que no permitiese que los Jueces Eclesiasticos usasen de el *Imprimatur* en Libro, ni Papel alguno; y que quando se le pidiese licencia para imprimir alguno, si fuese, ò tratase de cosas Sagradas, se lo remitiese para que pusiese su Censura, sin usar de la citada palabra, ni de otra que indicase autoridad Jurisdiccional. Y haviendose mandado por los del mi Consejo, que este asunto pasase à mis tres Fiscales, con el Expediente causado sobre otro igual con el Vicario General de Valencia, tocante à la impresion de algunas Obras de Don Gregorio Mayans, expusieron en vista de uno, y otro: Que segun lo dispuesto en las Leyes de estos mis Reynos, era peculiar, y privativo del mi Consejo, y respectivos Jueces Reales conceder licencia para la impresion de qualesquiera Libros, y Papeles, excepto para las reimpresiones del Flos-Sanctorum, Constitu-

cio-

ciones Synodales, Artes de Gramatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que antes se huviesen impreso en estos Reynos; pues estos, conforme à la especial declaracion de la Ley 24. cap. 4. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, podian imprimirse sin licencia del mi Consejo, y con sola la de los Ordinarios Eclesiasticos; bien entendido, que aunque en dicha Ley se prevenia, y permitia que con la misma licencia de los Jueces Eclesiasticos se pudieran imprimir los Misales, Breviarios, y otros Libros de Rezo, como tambien las Cartillas para enseñar à Niños, havia cesado esta prerogativa en virtud de los Privilegios particulares, concedidos por mi Real Persona: Y en esta inteligencia, y en la de que en poniendo el Juez Eclesiastico su Censura en los Libros que tratasen de cosas Sagradas, ò pudiesen tocar à los Dogmas, ò buenas costumbres de la Religion Catholica, y se huviesen de imprimir, quedaba cumplida la mente del Santo Concilio de Trento en el Decreto de *Edit. & usu Sacror. Libror. ses. quarta*, y en nada se perjudicaban las facultades concedidas à los

Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos por las Leyes de estos Reynos; pidieron la providencia que les pareció conveniente en este asunto: Y el contexto de los capitulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. primero de la Recopilacion, de que hacen expresion mis Fiscales en su anterior respuesta, y el del Auto Acordado trece del mismo titulo, y libro, es uno, y otro como se sigue.

Cap. 2. y 4. de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que trata de la forma que se ha de guardar en las impresiones de Libros.

OTROSI: Defendemos, y mandamos, que ningun Libro, ni Obra de qualquier Facultad que sea, en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos Reynos, sin que primero el tal Libro, ò Obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos, y examinados por la persona, ò personas à quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dé licencia, firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere, ò diere à imprimir, ù fuere en que se imprima Libro, ù Obra en otra manera, no haviendo precedido el dicho examen, y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pe-

pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes, y los tales Libros, y Obras sean publicamente quemadas. Y porque haviendose de hacer guardar lo susodicho en todos Libros, y Obras generalmente, que en estos Reynos se oviesen de imprimir, sería de gran embarazo, è impedimento; permitimos que los Libros, Misales, Breviarios, y Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Horas en Latin, y en Romance, Cartillas para enseñar à Niños, Flox-Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Bocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que se han impreso en estos Reynos, no siendo los dichos Libros de que se ha dicho, Obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impresas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia; y que se pueda hacer la tal impresion con licencia de los Perlados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diocesis, los quales examinen, y vean, y hagan ver, y examinar à personas doctas, y de letras, y consciencia, las tales Obras, y Libros; y las licen-

Capitulo IV

cias

cias que, hecho esto, se dieren por los Perlados, y Ordinarios, se pongan en los principios de cada Libro, segun que está dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo; lo qual se haga asi, sopena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de este Reyno, al que de otra manera lo hiciere, ò imprimiere, ò vendiere; pero si los dichos Libros, y Obras fueren nuevos, que no se huvieren impreso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun, y por la forma que dicha es en el precedente Capitulo; y en quanto à las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor General, y de los del nuestro Consejo de la Santa, y General Inquisicion; y las Bulas, y cosas pertenecientes à la Cruzada, con licencia del Comisario General; y las Informaciones, ò Memoriales que se hacen en los Pleytos, que se puedan libremente imprimir. No se impriman Libros de qualquier calidad, compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y del Ordina-

Auto Acordado XIII. de 3. de Julio de 1626. sobre la impresion de los Libros de los Regulares.

nario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licencia, ni los Escribanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. Y visto este Expediente por los del mi Consejo, por Decreto que proveyeron en diez de Febrero de este año,
I. se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual ordeno, y mando por punto general, se observe, cumpla, y egecute lo prevenido en los Capitulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recop. que van insertos, como tambien el Auto Acordado 13. del mismo tit. y lib. que igualmente va inserto. Y en su conseqüencia, quiero, y es mi voluntad, que los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, no den licencia para la impresion de Papeles, ò Libros algunos, que no sean de los permitidos en la expresada Ley 24. y que ya estuviesen impresos; ni usen de la expresion *Imprimatur*, sino en los de esta clase, y segun dejan explicado mis Fiscales haver quedado reducidas sus facul-
II. tades. Que todas las demás licencias para impresiones de otros qualesquiera Libros,

bros, ò Papeles, se pidan sola, y precisamente en el mi Consejo, ò ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que siendo, ò tratando de cosas Sagradas, ò en la forma referida, enviarán los tales Libros, ò Papeles à el Ordinario Eclesiastico, para que ponga, y dé su Censura por escrito, diciendo si contienen, ò no alguna cosa contra la Religion, Dogmas, buenas costumbres, &c. porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ò porque se deba denegar; sin usar en modo alguno de la referida palabra *Imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene, ò indique autoridad jurisdiccional, ò facultad de dar por sí licencia para la impre-
III. sion. Que si los explicados Libros, ò Papeles que traten de cosas Sagradas, &c. se presentaren antes à los citados Prelados, ù Ordinarios Eclesiasticos, puedan estos dar su Censura en la forma propuesta, y con ella deba acudir el interesado à el mi Consejo, ò Juez Real que corresponda, à fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, ò
IV. acuerden lo que convenga. Y final-

men-

mente, mando, que los Presidentes, y Regentes de mis Chancillerías, y Audiencias hagan saber à los Impresores, que conforme al concepto que va insinuado, de ningun modo pasen à imprimir Libros, ò Papeles algunos que no contengan la expresa licencia del mi Consejo, suya, ò de los demás Jueces Reales que tienen facultad para ello, excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la mencionada Ley 24. con la limitacion que va expuesta, y bajo las penas impuestas en las de estos mis Reynos, y demàs que haya lugar. Y con arreglo à estas declaraciones, encargo à los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, Provisores, y Vicarios Generales Eclesiasticos; y mando à las Justicias, Jueces, y Tribunales de estos mis Reynos, guarden, observen, y cumplan lo que va prevenido, sin permitir en ello la menor omision, ni contravencion: Que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Camara, y de Govierno, por

lo

lo tocante à mis Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Josef de Vitoria. = Don Antonio de Veyan. = Don Juan Azedo Rico. = El Marqués de Contreras. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo, Theniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.



52.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

PARA QUE SE GUARDE LO DISPUESTO

EN EL [illegible]

[illegible]

DE LA [illegible]

[illegible]

AÑO 1771.

[illegible]

[illegible] Reynos de la Corona de Aragon, se [illegible] la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à [illegible] de Abril de mil setecientos setenta y [illegible]. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Josef de [illegible]. Don Antonio de Ve[illegible] [illegible] Rico. El Marques de [illegible]. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su [illegible], de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.